

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CAYETANO**, quien actúa a través del apoderado judicial **DAVID SANDOVAL SANDOVAL**, en contra de **GUILLERMO ANTONIO POTES TORRES y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERLINDA MILAGROS ECHEVERRY DE POTES (Q.E.P.D)**, en donde se presenta solicitud de reforma a la demanda. Sírvasse proveer.

29 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 461
Radicación No. 2020-00627-00
Jamundí, Veintinueve (29) de febrero Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad a que la reforma de la demanda cumple con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión, se modificara parcialmente el Auto que libró mandamiento en lo que se vio afectado y se correrá traslado de la misma a la parte demandada incorporada.

Por otro lado, se le informa al apoderado judicial, que el mandamiento no será modificado respecto a las cuotas actualizadas, dado que en el ítem N° 40, del numeral primero, del Auto Interlocutorio N° 1424 del 18 de diciembre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago, se libró mandamiento de pago por las cuotas y demás emolumentos que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda.

En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero, del Auto Interlocutorio N° 1424 del 18 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

*“**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CAYETANO**, identificado con **NIT. 900.260.603-0**; contra **GUILLERMO ANTONIO POTES TORRES**, identificado con **C.C. N° 16.583.108** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERLINDA MILAGROS ECHEVERRY DE POTES (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la **C.C. N° 31.833.788**, por las siguientes sumas de dinero:
(...)”*

TERCERO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el **AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO** a los demandados, en el momento procesal oportuno, otorgándosele el término de traslado contemplado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb87fa7ec0dd3f37ef3db62f96ea20b551ef33189cb3b7d68e9be62701920bc**

Documento generado en 29/02/2024 01:45:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil informando que se encuentra pendiente para fijar fecha y hora para la celebración del mismo. Sírvasse proveer.

Jamundí, 29 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA.
Secretaria.

RAD. 2024-00033-00
INTERLOCUTORIO No. 460
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y por encontrarse debidamente presentada la solicitud de Matrimonio Civil., elevada por los señores **ALEJANDRA MEDINA GARCÍA y VICTOR MANUEL URREA SOLARTE**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 134 del Código Civil, en concordancia con el artículo 626 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E

- 1.- ADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil.
- 2.-** En consecuencia, se dispone señalar como fecha y hora para la celebración del Matrimonio Civil de los señores **ALEJANDRA MEDINA GARCÍA y VICTOR MANUEL URREA SOLARTE**, para el próximo Catorce (14) del mes de marzo del año 2.024 a las 09:30 A.M.

Comuníquese lo aquí dispuesto a los solicitantes quienes deberán asistir con los testigos, presentando los respectivos documentos de identidad, en la citada fecha.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINAR RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db39e85f64ba20196ca227fe94407c77e3ed25d802b5747109547920aeb746f8**

Documento generado en 29/02/2024 01:45:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Mery Patricia Cobo Galarza, Demandado: Luis Fernando Medina, Nelcy Rubiela Urrea y personas inciertas e indeterminadas. Abg. Cesar Augusto Mejía Mejía. Rad. 2023-01440
A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvese proveer.

Febrero 29 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 466
Radicación No. 2023-01440**

Jamundí, veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.- Si bien se indica en el cuerpo de la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.-No se determina la cuantía del proceso, conforme lo dispone el núm. 9 art. 82 del Código General del Proceso, la cual debe ajustarse a lo normado por el núm. 3 art. 26 ibídem, en el entendido que ésta deberá ser fijada de manera expresa de conformidad al certificado del avalúo catastral expedido pe Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, documento idóneo para determinar la cuantía, y, por ende, la competencia. Sírvese aportar el mencionado documento, pues se aporta solo la liquidación del impuesto predial.

3.- Se evidencia que el apoderado judicial en el acápite de “fundamentos de derecho” hace referencia a la normatividad dispuesta para los procesos Ejecutivos, por lo que deberá aclarar que clase de proceso pretende iniciar y adecuar la normatividad vigente.

4.- Que en el poder y la demanda se informa como demandados al Banco Caja Social, sin embargo, en el acápite de notificaciones no se evidencia dirección física y electrónica de notificación. Por lo anterior, sírvese aclarar.

5.- Se observa en el estudio de la presente demanda, poca claridad frente a los hechos mencionados, no se especifica el momento preciso en el cual la demandante inició sus actos de posesión el apoderado solo se ha limitado a informar que la precitada ha ejercido actos de señora y dueña, mejorando el inmueble, pagando los impuestos, servicios y todo lo relacionado con la propiedad, sin mencionar desde que año inició dicha posesión, por lo que deberá aclarar los hechos de la demanda, indicando con claridad y detalle las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar, de cómo entró a ocupar o poseer el bien inmueble objeto de usucapión.

Adicionalmente y teniendo en cuenta que en el poder y en el escrito de demanda, el interesado informa que se vincula al señor Wilson de Jesús Umber Urrea, aportando Registro Civil de Nacimiento “para la cancelación del patrimonio de familia”, situación que confunde al despacho, pues, no se estableció como una pretensión en el acápite correspondiente, por lo que deberá aclarar y corregir el escrito si es lo que pretende.

Debido a lo anterior, el actor deberá sujetarse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

- 1. INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d08f52d41b814c74daecc8563f30ded44f3012086efb86ccc2b02944a4a30c**

Documento generado en 29/02/2024 02:37:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Abelardo Cabezas Prieto Y Javier Felipe Cabezas Polindara, Demandado: Jennifer Giraldo Cobo y personas inciertas e indeterminadas. Abg. Fernando Fernández Navia,. Rad. 2023-01443
A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvese proveer.

Febrero 29 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 467
Radicación No. 2023-01443**

Jamundí, veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.- Si bien se indica en el cuerpo de la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- El mandato otorgado por los señores ABELARDO CABEZAS PRIETO y JAVIER FELIPE CABEZAS POLINDARA no se encuentra debidamente conferido, respecto del cual el artículo 5° de la Ley 2213 dispone: “se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”, y para el caso, se aporta solo con antefirmas, lo que en principio es válido, no obstante, no se allega constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos. Además de lo anterior, no se evidencia que haya sido otorgado con presentación personal.

3.- No se determina la cuantía del proceso, conforme lo dispone el núm. 9 art. 82 del Código General del Proceso, la cual debe ajustarse a lo normado por el núm. 3 art. 26 ibídem, en el entendido que ésta deberá ser fijada de manera expresa de conformidad al certificado del avalúo catastral actualizado, expedido pe Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, documento idóneo para determinar la cuantía, y, por ende, la competencia. Sírvese aportar el mencionado documento, pues se aporta solo la liquidación del impuesto predial del año 2022.

4.- La demanda no se acompaña de un certificado especial del bien inmueble objeto del proceso conforme lo dispone el núm. 5 art. 375 del C.G.P.

Además de lo anterior, deberá aportar el certificado de tradición ACTUALZADOS, pues, los aportados datan del año 2022.

5.-Se observa en el estudio de la presente demanda, poca claridad frente a los hechos mencionados, no se especifica el momento preciso en el cual el demandante inició sus actos de posesión el apoderado solo se ha limitado a informar que la precitada ha ejercido actos de señora y dueña, mejorando el inmueble, pagando los impuestos, servicios y todo lo relacionado con la propiedad, sin mencionar desde que año inició dicha posesión, por lo que deberá aclarar los hechos de la demanda, indicando con claridad y detalle las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar, de cómo entró a ocupar o poseer el bien inmueble objeto de usucapión.

Debido a lo anterior, el actor deberá sujetarse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

6.- Respecto de la dirección electrónica aportada para notificar a la demandada, deberá cumplirse con la exigencia de la Ley 2213 de 2022, como quiera que deberá informarse la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias necesarias; entendiéndose que lo informado se realiza bajo la gravedad del juramento.

7.- Si bien se india en el acápite de pruebas que anexa Audio de la sentencia proferida por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundí, se evidencia que en los documentos allegados como prueba, no existe audio alguno, ni la sentencia mencionada. Por lo anterior, deberá aportar lo descrito.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

- 1. INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **d801647b04541c610c9d83c27fae36899c3a078680f86bf3f77ea737e0716eed**
Documento generado en 29/02/2024 02:37:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Casas & Negocios Inmobiliaria S.A.S. Demandado: Dora Isabel Perdomo Montoya. Apdo: Paola Andrea Cárdenas Rengifo. Rad. 2023-01475. A despacho del señor Juez, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse Proveer.

Febrero 29 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 468
Radicación No. 2023-01475

Jamundí, veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, como se observa que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 368 y 384, resulta procedente admitirla para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado instaurada por **CASAS & NEGOCIOS INMOBILIARIA S.A.S.**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **DORA ISABEL PERDOMO MONTOYA**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal Sumario**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados como lo disponen los artículos 291 – 292, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRASELE traslado por el termino de diez (10) días, ADVIRTIENDOLES que no serán oídos en el proceso, sino hasta tanto demuestren que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO identificada con cedula de ciudadanía No. 67.011.654 y portadora de la tarjeta profesional No. 137.194 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante conforme al mandato allegado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3647427e61f96033af8c60cc31d43eb0da355a64899ef28293cb8b115c1b1be**

Documento generado en 29/02/2024 02:37:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2010-00096-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veintinueve (29) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: BANCO DE BOGOTÁ. Demandado: CARLOS ALBERTO DUQUE GIRALDO Y OTRO. Rad. 2010-00096.
A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvasse proveer.

febrero, 29 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2010-00096
INTERLOCUTORIO No. 464**

Jamundí Valle, Veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **CARLOS ALBERTO DUQUE Y OTRO**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia de fecha 13 marzo de 2018, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **CARLOS ALBERTO DUQUE Y OTRO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfb0bced6b29d4b706f4e096c6abe29f95cda69350685af21aec19d3c1d2055**

Documento generado en 29/02/2024 01:48:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A Demandado: Segunda Fermina Cadena Mancilla. Rad. 2023-00296. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase proveer.

febrero, 29 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 463
RADICACION: 2023-00296-00**

Jamundí, Veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A., a través de su apoderado judicial, en contra de la Señora SEGUNDA FERMINA CADENA MANCILLA.

ACTUACION PROCESAL:

El BANCO DE BOGOTA S.A., a través de su apoderado judicial, presentaron demanda en contra de la Señora SEGUNDA FERMINA CADENA MANCILLA, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1102 del 05 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la Señora SEGUNDA FERMINA CADENA MANCILLA, y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en la forma pedida por los demandantes.

La demandada fue notificada personalmente en el despacho judicial, según consta en acta de notificación personal en civil, en fecha 22 de junio de 2023, y se corrió traslado en el mismo acto, informándole contar con 10 días hábiles para elevar medios exceptivos, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, dentro del término que venció el día 11 de julio de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento

total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho

pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la Señora SEGUNDA FERMINA CADENA MANCILLA, y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., a través de su apoderado judicial en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-928050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.184.796 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad4a758e1a2fa186b1ddfb68e5dcc350dfbfaf9dca173faaf4ca5c0126985bd**

Documento generado en 29/02/2024 01:55:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BANCO COLPATRIA S.A. Demandado: Luis Alfredo Sánchez Quebrada. Abog. Victoria Eugenia Lozano Paz. Rad. 2023-00595 A despacho del Señor Juez con memorial allegado por el abogado de la parte demandante, solicitando se oficie a SANITAS E.P.S., con el fin de que suministre los datos del empleador del demandado. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2017-00532 y queda con radicado 2023-00595. Sírvasse proveer

Febrero, 29 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 462
RADICACION: 2023-00595-00

Jamundí, Veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la solicitud de la parte actora de oficiar a SANITAS E.P.S., para que informe la dirección física y electrónica de la empresa que realiza la cotización al demandado en calidad de empleador. En virtud a que dicha información goza de reserva legal, se accederá a oficiar a la entidad para que comunique lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: OFICIAR a SANITAS E.P.S., a fin de que se sirva informar a dirección física y electrónica de la empresa que realiza la cotización en calidad de empleador, al demandado ALFREDO SÁNCHEZ QEBRADA, identificado con C.C. N° 79.296.123. Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c4619431630207e97f9a3b283d2246f4449c1e2d2104dd5fa43a46ef1a5325**

Documento generado en 29/02/2024 01:55:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE

SENTENCIA NÚMERO No. 05
RADICACIÓN. 76364408900220230091100
Jamundí-Valle, Veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a través del presente proveído a proferir el fallo que en derecho corresponde en el presente proceso verbal sumario de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** instaurado a través de apoderado judicial por **GESPRON S.A.S.**, Representante Legal **Álvaro José Escobar Lozada.**, contra **Caterine Ramírez Agudelo**, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante se declare la terminación del contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana suscrito por las partes frente al inmueble apartamento 113 Torre E., y parqueadero 356, ubicado en la Carrera 22 No. 10-23, Conjunto residencial los Arrayanes, en el municipio de Jamundí, en virtud de la mora en el pago del canon de arrendamiento.

Que se ordene la restitución y entrega del bien inmueble dado en arrendamiento a favor de **GESPRON SAS**, Representada Legalmente por **Álvaro José Escobar Lozada**, ubicado en la Carrera 22 No. 10-23 en el municipio de Jamundí.

Que se condene en costas, gastos y agencias en derecho.

Las pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

1º CATERINE RAMÍREZ AGUDELO en calidad de arrendatario, suscribió el 25 de octubre de 2022, contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana con **GESPRON SAS**, Representante Legal Álvaro José Escobar Lozada, en virtud de lo cual se entregó al locatario a título de Arrendamiento de Vivienda Urbana el inmueble ubicado en la carrera 22 No. 10-23 Conjunto Residencial los Arrayanes en el municipio de Jamundí.

2° En contrato celebrado, las partes pactaron como precio del mismo, un canon con modalidad mes anticipado, por valor de, novecientos ochenta y un mil trescientos (\$981.300), el cual se calcularía conforme el contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana, un primer canon ordinario pagadero el 01/11/2022 y así sucesivamente dentro de los días 05 primeros días de cada mes.

3° Las partes pactaron un plazo de doce (12) meses contados a partir del 01 de noviembre de 2022.

4° El locatario ha incumplido el pago de los cánones de arrendamiento incurriendo en mora desde el 01 de diciembre de 2022.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda, la cual fue admitida mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023, ordenándose correr traslado a la parte demandada por el termino de veinte (10) días.

El demandado, José Jaime Ruiz, se notificó personalmente a través de la dirección electrónica kt8ramirez@gmail.com, el día 16 de noviembre de 2023, con acuse de recibido el día 16 de noviembre de 2023 a la hora de las 08:07:20; y dentro del término de traslado el mismo guardó silencio. Luego entonces, el demandado no dio cumplimiento a lo reglado en por el inciso segundo del numeral 4 del art. 384 del C.G.P, esto es, pagar o demostrar el pago de los cánones que se le imputan en mora, a fin de ser oído en el proceso.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

Las partes demandante y demandada se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendador y arrendataria, respectivamente.

El contrato de arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

El contrato de arrendamiento de bien inmueble se encuentra debidamente suscrito por las partes y tuvo vigencia desde el 01 de noviembre de 2021, y no fue tachado

de falso, por lo tanto, se tiene como veraz y de el por lo tanto se desprenden obligaciones para las partes.

Ahora bien, por otro lado, cabe aclarar que una de las obligaciones del arrendatario, es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y términos estipulados por los contratantes, al tenor de lo prescrito en los artículos 2000 y 2002 del Código Civil y artículo 9° de la Ley 820 de 2003; en este caso alega la parte actora, que el demandado ha incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento incurriendo en mora desde el 01 de diciembre de 2022.

La mencionada causal, mora en el pago de los arrendamientos, no fue desvirtuada por el arrendatario, la señora CATERINE RAMÍREZ AGUDELO, quien no contesto la demanda como tampoco propuso excepciones de fondo.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del Art. 384 del Código General del Proceso, toda vez que se acompañó a la demanda plena prueba del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el día 25 de octubre de 2022, corresponde al Juzgado dictar sentencia de restitución del inmueble y declarar la terminación del contrato por incumplimiento del demandado en sus obligaciones.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores **GESPRON SAS**, Representada Legalmente por el Señor **Álvaro José Escobar Lozada** y **CATERINE RAMÍREZ AGUDELO** respecto del inmueble apartamento 113 Torre E., y parqueadero 356; ubicado en la carrera 22 No. 10-23 Conjunto Residencial los Arrayanes, de este municipio.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado, la señora **CATERINE RAMÍREZ AGUDELO** restituir el inmueble mencionado al demandante debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: En caso de incumplimiento en la entrega voluntaria, procédase a solicitud de la parte interesa a realizarse el lanzamiento por parte de este despacho, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

CUARTO: De no acaecer lo dispuesto en el inciso 3, numeral 7, art. 384 del C.G.P., **LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hay lugar a ello.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como

AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.300.000 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

SEXTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba54fc688f76a8addb2bc65f4c63efda7f8e1755422b68311103d1586120def**

Documento generado en 29/02/2024 01:55:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>